



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 6 DE ABRIL DE 2004

AÑO CII

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 16 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 245

#### MINISTERIOS

#### AUDITORIA Y CONTROL

##### RESOLUCION No. 395/03

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley No. 219, de fecha 25 de abril del 2001, del Consejo de Estado, se creó el Ministerio de Auditoría y Control, como un organismo de la Administración Central del Estado, encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en materia de Auditoría Gubernamental, Fiscalización y Control Gubernamental, así como para regular, organizar, dirigir y controlar metodológicamente el Sistema Nacional de Auditoría.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley 219, en su Artículo 1, estableció que las funciones referidas a la actividad de Auditoría atribuidas al Ministerio de Finanzas y Precios y a su Ministro, excepto la contenida en el Artículo 33 del Decreto-Ley No. 159 "De la Auditoría", de 8 de junio de 1995, serán asumidas por el Ministerio de Auditoría y Control y su respectivo Ministro, a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros establece en el apartado TERCERO, inciso 4, que podrán dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Se hace necesario fortalecer el control de la administración de los recursos y la comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes de las Empresas Mixtas, constituidas al amparo de la Ley No. 77, "Ley de la Inversión Extranjera", de fecha 5 de septiembre de 1995.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 2 de mayo del 2001, la que resuelve fue nombrada en el cargo de Ministra de Auditoría y Control.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Facultar a las Unidades Centrales de

Auditoría Interna de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado y de las Entidades Nacionales para ejercer la Auditoría a las Empresas Mixtas de sus respectivos sistemas, constituidas al amparo de la Ley No. 77, "Ley de la Inversión Extranjera", de fecha 5 de septiembre de 1995.

SEGUNDO: En todas las acciones que se realicen por las Unidades Centrales de Auditoría Interna, a tenor de lo dispuesto en la presente Resolución, se cumplirá lo establecido en las Normas de Auditoría vigentes.

NOTIFIQUESE a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado y de las Entidades Nacionales, al Viceministro Primero, Viceministros, Directores y Delegados de este Ministerio.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales o jurídicas proceda, y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de diciembre del año 2003.

**Lina Pedraza Rodríguez**

Ministra de Auditoría y Control

#### COMERCIO EXTERIOR

##### RESOLUCION No. 787 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma de Liechtenstein FINAUTO INTERNATIONAL, LTD.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma de Liechtenstein FINAUTO INTERNATIONAL, LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma FINAUTO INTERNATIONAL, LTD., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 788 de 2003**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecu-

tar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma holandesa NIRINT SHIPPING BV.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma holandesa NIRINT SHIPPING BV.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma NIRINT SHIPPING BV., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será obrar como una entidad armadora de buques/naviera, teniendo a su cargo la explotación de buques propios o ajenos, con las funciones principales:

- Armar el buque, dotarlo, equiparlo, avituallarlo, aprovisionarlo y mantenerlo en estado de navegabilidad.
- Administrar el buque, gestionar empleo para el mismo, suscribir los contratos para el empleo o la explotación del buque y realizar los actos y trámites que de los mismos se deriven, directamente o a través de agentes u operadores a los buques que operados por NIRINT SHIPPING BV., hagan escalas en puertos cubanos conduciendo mercancías del comercio exterior de Cuba y/o de transbordos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de

Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 789 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española DOHERCO INDUSTRIAS QUIMICAS.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española DOHERCO INDUSTRIAS QUIMICAS.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma DOHERCO INDUSTRIAS QUIMICAS, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

— Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 790 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma del Principado de Andorra, CASES & CASES, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma del Principado de Andorra, CASES & CASES, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CASES & CASES, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 794 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de

Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española MARITIMA DEL GOLFO, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española MARITIMA DEL GOLFO, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma española MARITIMA DEL GOLFO, S.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será:

1. Actuar como Armador de buques/navieros; es la persona que tiene a su cargo la explotación de buques propios o ajenos y sus funciones son:

- a) Armar el buque, dotarlo, equiparlo, avituallarlo, aprovisionarlo y mantenerlo en estado de navegabilidad.
- b) Administrar el buque, gestionar empleo para el mismo, suscribir los contratos y realizar los actos y trámites que de los mismos se deriven, directamente o a través de agentes u operadores a los buques que operados por MARITIMA DEL GOLFO, S.L. hagan escalas en puertos cubanos conduciendo mercancías del comercio exterior de Cuba y/o de transbordos.

2. Actuar como Agente Protector de buques sólo para navieras representadas, con las siguientes funciones:

- a) Asesorar y proteger los intereses de la naviera representada en las actividades propias de la administración y empleo de los buques.
- b) Supervisar las operaciones del buque y la utilización del tiempo empleado en las mismas.
- c) Supervisar el cumplimiento de las entregas de los suministros y servicios solicitados por el buque, la aplicación de tarifas y los pagos a realizar por cuenta del buque.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales

y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

## FINANZAS Y PRECIOS

### RESOLUCION No. 379/2003

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en el Título II, Capítulo I, artículo 12, un impuesto sobre utilidades a que están obligadas las personas jurídicas, cubanas o extranjeras, cualquiera que sea su forma de organización o régimen de propiedad, que se dediquen en el territorio nacional al ejercicio de actividades comerciales, industriales, constructivas, financieras, agropecuarias, pesqueras, de servicios, mineras o extractivas en general y cualesquiera otras de carácter lucrativo; disponiendo en su Artículo 15 que cuando por las características que revista la forma de organización de la persona jurídica no sea posible la determinación de manera fehaciente y a plena satisfacción de las utilidades netas obtenidas, para el cálculo del impuesto sobre utilidad neta en ella establecido, el Ministro de Finanzas y Precios determinará en este caso que dicha persona jurídica pague un impuesto sobre ingresos brutos y establecerá los índices que resulten aplicables.

POR CUANTO: La mencionada Ley No. 73 de 1994, en su Disposición Final Quinta, incisos b), c), d) y e), respectivamente, establece que el Ministro de Finanzas y Precios está facultado para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases impositivas y tipos impositivos, en forma progresiva o no, qué gastos serán deducibles a los efectos del pago de los diferentes impuestos, las reglas para la valoración y definición de las bases impositivas y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: La Ley No. 77, Ley de la Inversión Extranjera, de fecha 5 de septiembre de 1995, en su Capítulo XII, artículo 38, y el Decreto-Ley No. 165, De las

Zonas Francas y Parques Industriales, de fecha 3 de junio de 1996, en su Capítulo VIII, Sección Tercera, artículo 35.1 establecen, respectivamente, el régimen fiscal especial a que están sujetos las empresas mixtas y los inversionistas extranjeros y los inversionistas nacionales partes en contratos de asociación económica internacional y los concesionarios y operadores de zonas francas beneficiados con el régimen especial.

POR CUANTO: Se hace necesario, a partir de la experiencia adquirida en la aplicación del Impuesto sobre Utilidades, proceder a la revisión y modificación de la Resolución No. 33, de fecha 27 de diciembre de 1995, tal como quedó modificada por la Resolución No. 24, de fecha 11 de junio de 1997, ambas de este ministerio, que aprobó su Reglamento, así como atemperar en un solo texto legal el conjunto de regímenes especiales existentes y que en la actualidad están regulados en normas específicas.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Impuesto sobre Utilidades, y los Tipos Impositivos por Actividades Económicas, que como anexos 1 y 2, respectivamente, se adjuntan formando parte integrante de esta resolución.

SEGUNDO: Las cantidades cobradas por concepto del Impuesto a que se contrae la presente resolución se ingresarán al fisco por los párrafos 040010 "Impuesto sobre las Utilidades", 040011 "Impuesto sobre las Utilidades", 040012 "Impuesto sobre las Utilidades", 040020 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", 040021 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos" y 040022 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

TERCERO: Se delega, en el viceministro de este ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

CUARTO: Se derogan las resoluciones números 33, de fecha 27 de diciembre de 1995; 60, de fecha 9 de diciembre de 1996; 24, de fecha 11 de junio de 1997 y 20, de fecha 24 de junio de 1998 y la Instrucción No. 3, de fecha 8 de abril de 1996, todas de este ministerio.

QUINTO: Esta resolución entrará en vigor a partir del día primero de enero del 2004.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los treinta y un días del mes de diciembre de 2003.

**Georgina Barreiro Fajardo**  
Ministra de Finanzas y Precios

## ANEXO No. 1

**REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES****CAPITULO I  
GENERALIDADES****SECCION PRIMERA****Disposiciones Preliminares y Ambito de Aplicación**

ARTICULO 1.-Este Reglamento tiene por objeto implementar los preceptos de la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en lo sucesivo "la Ley", en cuanto al Impuesto sobre Utilidades, en lo adelante "el Impuesto", por ella establecido, las disposiciones referidas a este contenidas en la Ley No. 77, Ley de la Inversión Extranjera, de fecha 5 de septiembre de 1995, y en el Decreto-Ley No. 165, De las Zonas Francas y Parques Industriales, de fecha 3 de junio de 1996, y las normas relativas a las formas y procedimientos para su cálculo, pago y liquidación.

ARTICULO 2.-El Impuesto se aplicará en todo el territorio de la República de Cuba.

ARTICULO 3.-Las disposiciones del presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que integren el ordenamiento jurídico interno, así como del principio de reciprocidad internacional.

**SECCION SEGUNDA  
Del Hecho Imponible**

ARTICULO 4.-Constituye el hecho imponible del Impuesto la obtención de utilidades imponibles por el sujeto pasivo.

**SECCION TERCERA  
Del Sujeto Pasivo**

ARTICULO 5.-Son sujetos pasivos del Impuesto, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las personas jurídicas, cubanas o extranjeras, cualquiera que sea su forma de organización o régimen de propiedad, que se dediquen en el territorio nacional al ejercicio de actividades comerciales, industriales, constructivas, financieras, agropecuarias, pesqueras, de servicios, mineras o extractivas en general y cualesquiera otras de carácter lucrativo.

Se entenderá por persona jurídica, de acuerdo con lo legalmente establecido, a las entidades estatales, cooperativas, organizaciones sociales, políticas y de masas, sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, organizaciones, fundaciones y demás entidades con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones tributarias.

ARTICULO 6.-Se entenderá que una persona jurídica está gravada con el Impuesto siempre que tenga en la República de Cuba un establecimiento permanente, lugar fijo de negocios o representaciones para contratar en nombre y por cuenta de su empresa.

ARTICULO 7.-Las personas jurídicas cubanas o extranjeras están obligadas al pago del Impuesto en los siguientes casos:

- a) Las personas jurídicas cubanas por todos sus ingresos, cualquiera que sea el país de origen de los mismos.
- b) Las personas jurídicas extranjeras que tengan un establecimiento permanente en el territorio nacional, por todos los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

ARTICULO 8.-Se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país los provenientes de la actividad empresarial que este desarrolle, incluidos aquellos resultantes de actividades que eventualmente pudiese realizar, así como los provenientes de la gestión de sus bienes afectos.

Asimismo, se consideran atribuibles a un establecimiento permanente los ingresos provenientes de la venta de bienes y mercancías u otras actividades comerciales, realizadas directamente en Cuba por la oficina central del sujeto del Impuesto, que sean de tipo idéntico o similar a las efectuadas por el citado establecimiento.

ARTICULO 9.-Se entenderá que una persona jurídica extranjera realiza operaciones en la República de Cuba por medio de un establecimiento permanente cuando disponga en territorio cubano, de forma continuada y no eventual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole en los que, directamente o mediante un mandatario, realice toda o parte de su actividad.

Constituyen establecimiento permanente, entre otros:

- a) las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, las instalaciones, los almacenes, las tiendas u otros establecimientos;
- b) las obras de construcción, instalación o montaje cuando su duración sea superior a un (1) año;
- c) las agencias o representaciones autorizadas a contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo;
- d) las minas, las canteras o los pozos de petróleo o de gas, o cualquier actividad relacionada con la prospección, exploración o explotación de los recursos naturales;
- e) las explotaciones agrarias, pecuarias, forestales o de cualquier otro recurso natural;
- f) la prestación de servicios empresariales, incluidos los servicios de consultoría o gerenciales, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado para ese fin, en el caso de que estas actividades tengan una duración, en relación con el mismo proyecto o uno conexo, superior a seis (6) meses dentro de un período cualquiera de doce (12) meses; y
- g) otros lugares de trabajo en los que realice todo o parte de su actividad.

**SECCION CUARTA  
De la Base Imponible**

ARTICULO 10.-La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe de la utilidad imponible obtenida en el período impositivo, que se determinará por la suma de todos los ingresos devengados en el año fiscal, menos los gastos deducibles, la proporción de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores y las reservas autorizadas a crear antes del Impuesto, con sujeción a las normas contenidas en este Reglamento.

**SECCION QUINTA**  
**Del Período Impositivo**

ARTICULO 11.-De acuerdo con lo establecido en la Ley, año fiscal es un período de doce (12) meses, que puede o no coincidir con el año natural. El primer año fiscal será el período que comience a partir de la fecha en que el sujeto del Impuesto queda obligado a contribuir y finalizará en el cierre del ejercicio económico.

En todo caso, un año fiscal concluirá cuando se extinga la persona jurídica o cuando, tratándose de una persona jurídica extranjera con establecimiento permanente en la República de Cuba, este sea trasladado fuera del territorio nacional.

**SECCION SEXTA**  
**Del Tipo Impositivo**

ARTICULO 12.-Los sujetos del Impuesto, de acuerdo con lo establecido en la Ley, pagarán el Impuesto aplicando un tipo impositivo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la utilidad imponible.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente y de acuerdo con lo regulado en la Ley, cuando concurra la explotación de recursos naturales, renovables o no, podrá aumentarse el tipo impositivo del Impuesto, por decisión del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, hasta un cincuenta por ciento (50%) según el recurso natural de que se trate.

ARTICULO 13.-Los sujetos del Impuesto a quienes se les haya concedido bonificaciones o disfruten de un régimen especial tributario, aplicarán el tipo impositivo correspondiente con arreglo a lo dispuesto para cada caso.

**SECCION SEPTIMA**  
**De las Reglas de Valoración**

ARTICULO 14.-Las normas de valoración de los ingresos y gastos serán como sigue:

1. Los ingresos y gastos se computarán por los valores consignados en los libros, registros y demás documentos contables que se lleven, aplicando los principios de contabilidad generalmente aceptados, las normas de valoración y exposición de activos y pasivos y otras normas o regulaciones contables establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios, en lo sucesivo "el Ministerio".
2. A los efectos de la determinación de sus costos, los sujetos del Impuesto deberán valorar sus inventarios al precio de adquisición o al costo real de producción obtenido al comprar o producir un bien, utilizando los métodos "primero en entrar, primero en salir" o "precio promedio móvil"; manteniéndose establemente el método seleccionado durante el mismo año fiscal.

Los sujetos del Impuesto, durante el mismo período fiscal, no podrán cambiar el método utilizado para valorar los inventarios. En caso de que cambie, de un período fiscal a otro, el método utilizado para valorar los inventarios, deberán comunicarlo a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en lo sucesivo "la Oficina", mediante escrito fundamentando dicho cambio. La Oficina, al objeto de cualquier fiscalización que

realice a los sujetos del Impuesto, de no poder determinar fehacientemente la veracidad del método utilizado para la valoración de los inventarios, podrá emplear aquel que resulte más conveniente para determinar la utilidad imponible.

ARTICULO 15.-Cuando consten variaciones importantes en los precios de mercado, se aplicará la regla "costo o valor de mercado, el más bajo"; entendiéndose por valor de mercado:

- a) El precio de reposición, para las materias primas y materiales.
- b) El valor de la venta menos el margen comercial, que incluye los gastos de comercialización, en las mercancías para la venta.
- c) El valor de la venta menos los gastos de distribución y venta, las cuotas de gastos generales y de administración proyectadas y el margen de utilidad, en los productos terminados.
- d) El valor de la venta de los productos terminados, menos el margen de utilidad, los gastos de comercialización, la cuota de gastos de administración y generales y los costos incurridos proyectados, para los productos en proceso.

ARTICULO 16.-La Oficina podrá valorar, de conformidad con su valor normal de mercado y utilizando los métodos y reglas establecidos en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, las operaciones efectuadas entre personas jurídicas vinculadas cuando la valoración convenida hubiera determinado, considerando el conjunto de tales personas jurídicas vinculadas, una tributación en la República de Cuba inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado o un diferimiento de dicha tributación.

Se consideran personas jurídicas vinculadas, entre otras, las siguientes:

- dos entidades cuando pertenezcan al mismo grupo de entidades;
- una entidad y otra que posea, directa o indirectamente, en la primera, acciones, partes o derechos o cuando sin mediar esta circunstancia, una ejerza en otra funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión;
- dos entidades sometidas al poder de decisión de una tercera;
- dos entidades que posean cada una de ellas, directa o indirectamente, acciones, partes o derechos en una tercera o cuando, sin mediar dicha circunstancia, ejerzan en ella el poder de decisión;
- una entidad cubana y sus establecimientos en el extranjero;
- una entidad extranjera y sus establecimientos permanentes en territorio cubano.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la participación en el capital social, esta deberá ser igual o superior al cinco por ciento (5%).

Se entenderá como grupo, a los efectos fiscales, al conjunto de entidades formado por una entidad dominante -también llamada matriz o cabeza de grupo-, y las entidades

dependientes de ella -dominadas o filiales-, que reúnan determinados requisitos de grado de dominio y pertenencia.

ARTICULO 17.-Para la determinación del valor normal de mercado la Oficina podrá aplicar:

- El precio de mercado del bien o servicio de que se trate o de otros de características similares, efectuando, en este caso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, así como para considerar las particularidades de la operación.
- El precio de venta de bienes y servicios calculado mediante el valor de adquisición o costo de producción de los mismos pactado, en el rango que habitualmente obtiene el sujeto del Impuesto en operaciones equiparables con personas independientes o en el rango que habitualmente obtienen las empresas que operan en el mismo sector en operaciones equiparables concertadas con personas independientes.
- El precio de reventa de bienes y servicios establecido por el comprador de los mismos, disminuido en el margen que habitualmente este obtiene en operaciones equiparables concertadas con personas independientes o en el margen que habitualmente obtienen las empresas que operan en el mismo sector en operaciones equiparables con tales personas, considerando, en su caso, los costos en que hubiera incurrido el citado comprador para transformar los mencionados bienes y servicios.
- El precio derivado de la distribución del resultado conjunto de la operación de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos asumidos por las partes relacionadas.

Los sujetos del Impuesto podrán someter a la Oficina una propuesta para la valoración de operaciones efectuadas entre entidades vinculadas, con carácter previo a su realización.

## CAPITULO II DE LOS INGRESOS

ARTICULO 18.-Se entenderá por ingresos, al objeto de la determinación de la utilidad imponible, toda percepción en efectivo, en especie, en valores o en cualquier otra forma, o con derecho a percibir, que incremente el patrimonio del contribuyente según se establece en este Reglamento y del que normalmente pueda disponer sin obligación de restituir su importe, y que no estén expresamente excluidos.

Se excluyen de lo establecido en el párrafo anterior las inversiones concluidas o en proceso que signifiquen un aumento del patrimonio del contribuyente, independientemente de que sea por la incorporación de bienes nuevos o por el mejoramiento del valor de los existentes.

La totalidad de los ingresos procedentes de las ventas y prestaciones de servicios, constituyen ingresos del período.

ARTICULO 19.-Se consideran ingresos, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, los devengados en el período impositivo, con independencia de que hayan sido percibidos efectivamente durante o después del referido plazo, así como los que, no habiendo sido considerados como ingresos de períodos fiscales anteriores, se devenguen o perciban en el período impositivo de que se trate.

Se entenderá por ingresos devengados aquellos sobre los

cuales se tiene un título o derecho, independientemente del período de su exigibilidad o cobro efectivo y que constituyen un derecho para su titular.

Al objeto de lo establecido en el presente artículo, de los ingresos correspondientes a prestaciones de cumplimiento aplazado que abarquen más de un período imponible, entendiéndose como tales a aquellos provenientes de ventas o servicios a plazos en que medie más de un año entre la entrega del bien o prestación del servicio y el último plazo de cobro, se diferirá la parte del ingreso imputable a los períodos siguientes establecidos.

ARTICULO 20.-La cancelación de obligaciones de contenido económico, por causas diferentes a su pago por el sujeto del Impuesto, se considerará como ingreso en el período en que ocurra.

ARTICULO 21.-Los pagos que se perciban con motivo de la recuperación de cuentas deducidas por incobrables a los efectos fiscales, se considerarán ingresos en el momento de su recuperación.

ARTICULO 22.-Las ganancias o beneficios provenientes de la venta de bienes y demás activos del patrimonio del sujeto del Impuesto, están gravadas por éste; incluyendo, para los titulares de acciones y participaciones, la amortización de los premios obtenidos en la venta de estas.

Se consideran ingresos las utilidades o beneficios provenientes del incremento del valor por valorizaciones y revalorizaciones de bienes.

ARTICULO 23.-El importe de las provisiones técnicas creadas en las actividades de seguro y reaseguro, una vez liberadas, se considerarán como ingresos del período fiscal en cuestión.

ARTICULO 24.-Se considerarán ingresos, otros no especificados anteriormente y que formen parte de las utilidades del período.

ARTICULO 25.-Se deducirán de los ingresos, los descuentos fundamentados y las devoluciones en ventas, los descuentos por pronto pago concedidos y, en su caso, los impuestos de circulación, sobre las ventas, especial a productos y sobre los servicios públicos.

ARTICULO 26.-No serán gravadas por el Impuesto:

- a) La liquidación y disminución de reservas voluntarias, o su utilización en fines distintos a aquellos para los que fue creada, excepto en los casos en que su creación, anterior al pago del Impuesto, hubiese sido declarada exenta por el Ministerio.
- b) Las aportaciones de capital realizadas por los socios o partes en una sociedad o asociación económica y las reducciones de capital realizadas por estas durante el ejercicio fiscal.
- c) Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en virtud de donaciones autorizadas, siempre que el objeto de estas no sea su comercialización.

En adición a los supuestos relacionados en este Artículo, no serán gravados con el Impuesto los dividendos recibidos por las entidades estatales, independientemente a su forma de organización, provenientes de acciones o participaciones



en sociedades o asociaciones económicas constituidas o instrumentadas en la República de Cuba.

### CAPITULO III

#### DE LAS PARTIDAS DEDUCIBLES

ARTICULO 27.-Los gastos deducibles de los ingresos obtenidos en cada período fiscal deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Necesidad.
- b) Contabilización.
- c) Justificación.

ARTICULO 28.-Se entenderá que un gasto es necesario cuando:

- a) Sea propio de la actividad o negocio gravado y computado fiscalmente como tal, además de no exceder los límites establecidos.
- b) Se haya incurrido realmente en él, derivado de esa necesidad.
- c) Constituya un gasto corriente de la actividad o negocio gravado.
- d) No se incurra en el gasto por concepto de multas o indemnizaciones impuestas por la comisión de una infracción, delito o negligencia manifiesta.

ARTICULO 29.-Los gastos serán considerados deducibles si están debidamente registrados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dispuestos por el Ministerio y por las normas fiscales que para cada uno de ellos se fijan en el presente Reglamento, y se encuentren amparados por la documentación requerida.

ARTICULO 30.-Serán deducibles para la determinación de la utilidad imponible los costos de producción y de mercancías vendidas, los gastos de distribución y ventas, los gastos generales y de administración, los gastos de operación, entendiendo por tales los gastos de comercio, transporte u otros, y otros gastos autorizados.

ARTICULO 31.-Será deducible de los ingresos brutos obtenidos, la depreciación de los activos fijos tangibles hasta los siguientes porcentajes anuales máximos aplicables al valor de adquisición de los bienes, más los gastos en que se incurra para su instalación:

#### I -Edificaciones y otras construcciones

- |  |    |
|--|----|
| a) Edificaciones                                       |    |
| de madera o plástico                                   | 6% |
| de panelería   | 5% |
| de mampostería y otros materiales                      | 3% |
| b) Otras construcciones:                               |    |
| Puentes de acero, hierro u hormigón                    | 3% |
| Puentes de madera                                      | 6% |
| Muelles, espigones o embarcaderos de madera            | 6% |
| de estructura de hormigón reforzado o estacas de acero | 3% |
| Diques secos y flotantes, varaderos                    | 6% |
| Silos y tanques  | 6% |
| c) Otras no clasificadas                               | 3% |

#### II-Muebles, enseres y equipos de oficina:

- |                       |     |
|-----------------------|-----|
| a) Muebles y estantes | 10% |
|-----------------------|-----|

- |                                 |     |
|---------------------------------|-----|
| b) Enseres y equipos de oficina | 15% |
| c) Equipos de computación       | 25% |

#### III-Equipos no tecnológicos

- |                                   |     |
|-----------------------------------|-----|
| a) Aéreo                          | 20% |
| b) Marítimo                       | 6%  |
| c) Terrestre:                     |     |
| Equipos de transporte ferroviario | 6%  |
| Otros                             | 20% |

#### IV-Maquinaria en general

6%

#### V-Animales

- |  |      |
|--|------|
| a) De trabajo  | 10%  |
| b) Dedicados a la cría o a la producción de leche o carne (del ganado mayor) | 100% |

#### VI – Plantaciones agrícolas permanentes

15%

#### VII – Otros activos

15%

ARTICULO 32.-Los sujetos del Impuesto que demuestren por cualquier causa justificada, fundamentada y probada, que algún activo fijo tangible es objeto de un desgaste superior al considerado, podrán solicitar al Ministerio que se les autorice un porcentaje mayor de depreciación.

Asimismo, como incentivo a la inversión, el Ministerio podrá autorizar, en los términos y condiciones que para cada caso establezca, una depreciación acelerada.

ARTICULO 33.-La depreciación del importe de las revalorizaciones autorizadas por el Ministerio que aumenten el valor de los activos fijos tangibles sólo será considerada como gasto deducible si la revalorización hubiese sido oportunamente declarada como ingreso y gravada por el Impuesto.

ARTICULO 34.-Cuando se trate de activos cuya adquisición se derive de contratos de arrendamiento financiero con opción de compra, sólo será depreciado el valor acordado por las partes por el que se efectuó esta.

ARTICULO 35.-Los activos fijos intangibles serán valorados al costo y amortizarán según el término de su vigencia. En aquellos casos en que no tengan una vigencia determinada, su plazo de amortización será de veinte (20) años.

En su caso, los software se amortizarán en el término de dos (2) años.

ARTICULO 36.-Al objeto de lo establecido en el artículo precedente, en el caso de patentes, marcas u otras formas de propiedad intelectual, industrial o de tecnologías, los costos y los gastos en que se incurra por su uso serán deducibles prorrateados entre el número de años de vigencia legal o del contrato. En aquellos casos en que no tengan una vigencia determinada, el plazo de deducción será de veinte (20) años.

ARTICULO 37.-De los activos recibidos en concepto de derecho de superficie, usufructo u otro derecho real, se aceptará, como gasto deducible, la amortización de su valor en el término de su vigencia.

ARTICULO 38.-Son deducibles los gastos de conservación y mantenimiento de maquinarias y equipos y

demás activos que intervienen en la obtención de la utilidad, con excepción de aquellos que se originen por daños o roturas por negligencia, imprudencia, violación de normas técnicas o impericia.

La reparación general de un activo se considerará gasto deducible en la medida que con ella sólo se le restituya su valor de uso y no se haya establecido provisión alguna para financiarla.

ARTICULO 39.-La pérdida proveniente de la venta de propiedades, bienes y demás activos de la entidad contribuyente, se considerará gasto deducible en el período en que dichas operaciones se realicen.

ARTICULO 40.-Se considera gasto deducible la amortización de los gastos de preoperación, organización, constitución y desarrollo, en un plazo no mayor de cinco (5) años.

Excepcionalmente, cuando circunstancias específicas así lo justifiquen y sea demostrado fehacientemente, los sujetos del Impuesto podrán solicitar del Ministerio se les autorice un plazo superior.

Igualmente, se admitirá la deducción de otros gastos diferidos de períodos anteriores, en la proporción correspondiente al período fiscal que se liquida.

ARTICULO 41.-Las mermas en la producción y el deterioro de mercancías, envases y materias primas serán deducibles siempre que estén dentro de los límites máximos aprobados por las autoridades facultadas para ello.

ARTICULO 42.-Las pérdidas ocasionadas como consecuencia de algún daño originado por causas ajenas a la voluntad del sujeto del Impuesto, debidamente reconocido ello por la autoridad facultada correspondiente, serán deducibles en el período fiscal en que ocurra, previo agotamiento de la reserva obligatoria creada al efecto.

Se considerará daño cualquier detrimento, menoscabo o destrucción que sufran los bienes de donde proviene la utilidad, como consecuencia de un incendio, robo, desastre natural o cualquier evento similar, que no corresponda al desgaste normal del bien.

De existir un contrato de seguro sobre los bienes, la deducción se aceptará si la indemnización resulta inferior al valor del daño y sólo por la diferencia no cubierta por el seguro y la reserva obligatoria creada para pérdidas y contingencias.

ARTICULO 43.-Las pérdidas por cuentas incobrables se deducirán, siempre que se originen en operaciones del giro habitual del negocio y se justifique tal calificación, cuando concurra cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- a) conste legalmente que el deudor se haya extinguido o fallecido y no existan sucesores reconocidos o, en su caso, bienes y derechos a su nombre;
- b) el deudor no tenga bienes embargables y así se demuestre con las actuaciones legales efectuadas; o
- c) se compruebe que el deudor no puede pagar sus cuentas y sus obligaciones sobrepasan el valor justo de mercado de sus activos.

En sustitución del cargo específico de cuentas incobrables, y a los sujetos del Impuesto expresamente

autorizados por el Ministerio, se admitirá la creación de la provisión para cuentas incobrables de acuerdo a los porcentajes y uso expresamente autorizados por el Ministerio; en cuyo caso la pérdida se cancelará contra dicha provisión.

ARTICULO 44.-En adición a las partidas deducibles autorizadas en los artículos anteriores, tendrán igual carácter:

- a) Los gastos de viajes en el país o en el extranjero, cuando sean necesarios y directamente atribuibles al negocio. Estos gastos sólo incluirán transporte, alojamiento y alimentación y se atenderán a los límites establecidos por los organismos rectores de la actividad.
- b) Las primas de seguros obligatorias y voluntarias que cubran riesgos a favor del sujeto del Impuesto o de sus trabajadores.
- c) Los gastos de publicidad y propaganda vinculados a su objeto social.
- d) Los intereses de préstamos o comisiones y cualquier otro gasto financiero, siempre que se encuentren dentro de la práctica comercial vigente.
- e) Los gastos en que se incurra en la emisión de valores, sin perjuicio de su prorrato en un máximo de cinco (5) años.
- f) El importe pagado por el arrendamiento de bienes necesarios para la actividad del sujeto del Impuesto.
- g) Los gastos de los establecimientos y oficinas que mantengan en el extranjero los sujetos del Impuesto, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el presente Reglamento para ser considerados como deducibles.
- h) Los importes, efectivamente pagados, por concepto de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, con excepción de aquellos que los sujetos paguen por el Impuesto y sobre las tierras ociosas.
- i) El importe de las donaciones realizadas al Estado cubano y a instituciones con fines no lucrativos; previa autorización de la Oficina.
- j) Los gastos de actividades de investigación y desarrollo, en el año en que en ellos se incurra.
- k) Las inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, que tengan por finalidad evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales, evitar o reducir las cargas contaminantes vertidas a las aguas o, favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correcto, a efectos medioambientales, de los residuos industriales.
- l) La disminución, a las entidades cubanas estatales o privadas, del valor de activos fijos tangibles e intangibles y demás cuentas reales asociadas a estos, a partir del resultado de los avalúos realizados por entidades autorizadas a tal fin y previa certificación de la Dirección de Patrimonio del Estado del Ministerio.

El ajuste que corresponda del valor que se certifique por la Dirección de Patrimonio del Estado se hará, en las entidades estatales, afectando la inversión estatal; mientras que en las entidades privadas cubanas las

disminuciones afectarán sus resultados, pudiendo en este caso diferirse la disminución hasta un plazo de diez (10) años de ser un monto significativo.

- m) Los gastos en que se incurra para la readaptación y acondicionamiento del puesto de trabajo de los discapacitados.
- n) Los gastos de dirección y generales de administración con que las entidades de un grupo participen en los gastos de la entidad dominante, siempre que reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento para ser considerados como deducibles.
- o) Los tantos por ciento de las primas recaudadas por seguro directo y de reaseguro aceptado a que, de acuerdo con lo legalmente establecido, las entidades de seguros quedan obligadas a aportar anualmente a la Superintendencia de Seguros para coadyuvar a los gastos de sus servicios de control.
- p) El importe de las provisiones técnicas y del fondo de maniobra que, de acuerdo con lo legalmente establecido y para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, están obligadas a crear las entidades de seguros y reaseguros.
- q) Las contribuciones con que el sujeto del Impuesto participe en la restauración y preservación de zonas declaradas priorizadas para la conservación.
- r) La reserva financiera para los gastos derivados de la protección del medio ambiente que, de acuerdo con lo legalmente establecido, están obligados a crear los concesionarios de actividad minera.
- s) Los gastos de representación presupuestados.
- t) El importe de los recargos por mora de naturaleza tributaria, excepto el recargo de apremio.

ARTICULO 45.-Las utilidades obtenidas por las personas jurídicas cubanas provenientes de su participación en empresas en el extranjero serán gravadas por el Impuesto, deduciendo previamente el importe que por igual concepto fue satisfecho en el país donde se originaron por razón de un gravamen de naturaleza igual o similar al mismo.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES

ARTICULO 46.-Serán gastos no deducibles:

- a) Las multas y sanciones, por cualquier concepto, y los recargos, excepto los establecidos en el Artículo 44 letra t).
- b) Los obsequios, gratificaciones, participaciones u otras formas de remuneración concedidas y no contempladas en la legislación.
- c) La amortización de descuentos en la venta de acciones o participaciones del sujeto del Impuesto.
- d) Las pérdidas no cubiertas por el seguro motivadas por actitud negligente, manifiesta y comprobada.
- e) Las pérdidas por faltantes, excepto aquellos casos en los que su denuncia sea aceptada por los órganos de instrucción policial.
- f) El valor no depreciado de los activos dados de baja por deterioro o pérdida del valor de uso, antes del final de su

vida útil, siempre que no medie una decisión de la autoridad facultada correspondiente.

- g) Los gastos de años anteriores no registrados en su oportunidad.
- h) Los gastos correspondientes a servicios y operaciones financieras realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades establecidas en países o territorios en los que no se aplique un impuesto comparable o no se pueda obtener una información con trascendencia tributaria, o que se paguen a través de personas o entidades de los mismos, excepto que el sujeto del Impuesto pruebe que tales gastos responden a una operación o transacción efectivamente realizada y que su propósito no es principalmente fiscal.
- i) Los gastos de seguridad social a corto plazo que excedan el tanto por ciento legalmente establecido.
- j) La liquidación, disminución o utilización, en destinos distintos a los previstos, de las reservas obligatorias creadas a partir de las utilidades.

#### CAPITULO V

##### OTROS AJUSTES AUTORIZADOS

ARTICULO 47.-Se entenderá como otros ajustes autorizados aquellas minoraciones que tengan como objetivo fundamental la formación y completamiento, hasta los límites máximos dispuestos, de las reservas obligatorias legalmente establecidas, que se vinculen a una garantía para el cumplimiento de obligaciones o de funcionamiento de la actividad empresarial en cuestión.

ARTICULO 48.-De la utilidad fiscal que resulte de la aplicación de los artículos anteriores de este Reglamento se deducirá la pérdida fiscal que reste de años anteriores, luego de utilizadas las reservas obligatorias legalmente establecidas, hasta los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes a aquel en que ocurrió la pérdida.

Se entenderá por pérdida fiscal, a los efectos de este Reglamento, la diferencia entre los ingresos devengados en el año fiscal y los gastos deducibles y ajustes que se autoricen de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, cuando el monto de estos últimos sea mayor que los ingresos.

ARTICULO 49.-Los sujetos del Impuesto, previa autorización del Ministerio, de manera excepcional, podrán deducir las reservas voluntarias que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

#### CAPITULO VI

##### DE LOS REGIMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES

###### SECCION PRIMERA

##### De los Regímenes Tributarios Especiales

ARTICULO 50.-Son regímenes tributarios especiales los regulados en el presente Capítulo, sea ello en virtud de la naturaleza de los sujetos del Impuesto o por razón de la naturaleza de los hechos, actos u operaciones de que se trate.

Las disposiciones establecidas en los respectivos Capítulos de este Reglamento se aplicarán con carácter supletorio respecto de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

## SECCION SEGUNDA

**Del Régimen Tributario Especial a la Inversión Extranjera**

ARTICULO 51.-Las empresas mixtas y los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, pagarán el Impuesto acorde con lo establecido en las disposiciones sobre la inversión extranjera.

## SECCION TERCERA

**Del Régimen Tributario Especial a los Concesionarios y Operadores**

ARTICULO 52.-Los concesionarios y operadores de Zonas Francas y Parques Industriales, para el pago del Impuesto se regirán por lo establecido en las disposiciones relativas al establecimiento y funcionamiento de estas.

## SECCION CUARTA

**Del Régimen Tributario Especial de la Actividad Minera**

ARTICULO 53.-Los concesionarios de explotación minera, de acuerdo con lo legalmente establecido, para el pago del Impuesto podrán aplicar la depreciación acelerada de los costos de inversión en que se incurra para el inicio de la extracción del mineral, su procesamiento y la comercialización de los productos de ellos derivados, incluyendo medios y equipos de transporte y carga, en los términos y condiciones que, para cada caso, establezca el Ministerio.

Asimismo, de ser autorizados por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, podrán destinar una parte de la utilidad, antes de aplicar el Impuesto, para amortizar los gastos incurridos durante la prospección y la exploración, que sean aceptados como gastos sujetos a reembolso.

## SECCION QUINTA

**Del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

ARTICULO 54.-Las personas jurídicas cubanas y las extranjeras con establecimiento permanente en el territorio nacional, pagarán un impuesto sobre los ingresos brutos cuando por las características que revista su forma de organización no sea posible la determinación de manera fehaciente y a plena satisfacción de las utilidades imponibles obtenidas.

ARTICULO 55.-Al objeto de lo expuesto en el artículo anterior, dichas personas jurídicas pagarán un impuesto sobre los ingresos brutos cuando:

- a) no efectúen íntegramente el registro contable de sus operaciones;
- b) en el cálculo del Impuesto no sea posible determinar fehacientemente las utilidades imponibles obtenidas;
- c) no siendo su objeto social la realización de actividades lucrativas obtengan ingresos por la realización de estas; o
- d) presenten resultados contables no fiables.

ARTICULO 56.-La base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos la constituye la cuantía íntegra de los ingresos devengados en el período impositivo correspondiente; sin deducción de clase alguna excepto las devoluciones en ventas acreditadas documentalmente.

ARTICULO 57.-Los sujetos del impuesto sobre los ingresos brutos aplicarán a su base imponible los tipos impositivos establecidos por actividades económicas.

ARTICULO 58.-Cuando un mismo sujeto realice actividades gravadas por tipos impositivos diferentes, tributará por cada actividad que ejecute. En su caso, de no ser posible separadamente, al total de ingresos obtenidos por las actividades realizadas se le aplicará el tipo impositivo correspondiente a la actividad de mayor volumen de ingresos.

ARTICULO 59.-El pago del impuesto sobre los ingresos brutos deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al mes al que correspondan los ingresos, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, del domicilio fiscal del contribuyente.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente la Oficina, previa solicitud fundada y teniendo en cuenta las características de la actividad realizada, podrá aprobar su pago trimestral, con sujeción a los términos y condiciones que al efecto establezca.

ARTICULO 60.-Los sujetos del impuesto sobre los ingresos brutos, cuando varíen las condiciones que le condujeron a su pago y puedan demostrar fehacientemente y a plena satisfacción de la Oficina las utilidades imponibles obtenidas, solicitarán a esta pagar el Impuesto.

En caso de autorizarse el pago del Impuesto, éste se aplicará a partir del año fiscal inmediato siguiente a aquel en que se le autoriza.

## CAPITULO VII

**DE LA DETERMINACION, LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO**

## SECCION PRIMERA

**De la Declaración Jurada**

ARTICULO 61.-A los fines de la determinación y pago del Impuesto, los sujetos de este se obligan a la presentación anual, dentro del trimestre siguiente a la conclusión del año fiscal y conforme al Modelo establecido al efecto, de una Declaración Jurada de las utilidades obtenidas durante tal período, calculando y pagando el Impuesto correspondiente.

La presentación de la Declaración Jurada será obligatoria, con independencia de que el sujeto del Impuesto haya sido declarado exento de su pago por resolución expresa del Ministerio, que en el resultado de sus operaciones haya obtenido pérdida o que en el período de que se trate no efectuase operaciones.

ARTICULO 62.-Cuando la determinación corresponda a las operaciones de contratos de asociación económica internacional, la presentación de la Declaración Jurada por las operaciones de estas será responsabilidad de la parte cubana en la asociación, sin perjuicio de que el pago de la obligación corresponda a las partes en el contrato de asociación.

ARTICULO 63.-Cuando el sujeto de la obligación ponga término a su actividad, deberá presentar la correspondiente Declaración Jurada dentro del trimestre siguiente a la fecha de cese de ésta. Tratándose de una sociedad en liquidación deberá declarar y pagar el Impuesto dentro del trimestre

siguiente a la fecha de su disolución; pero siempre antes de la división entre los socios del haber social resultante y observando la prelación de créditos establecida.

ARTICULO 64.-La Declaración Jurada se presentará en la oficina municipal de la Administración Tributaria u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, del domicilio fiscal del contribuyente.

#### SECCION SEGUNDA

##### De los Pagos a Cuenta

ARTICULO 65.-Los sujetos del Impuesto, sin perjuicio de la liquidación definitiva del año fiscal que corresponda, están obligados a efectuar, en sus tres (3) primeros trimestres, pagos parciales a cuenta del Impuesto, calculados sobre la base del tipo impositivo que corresponda a la utilidad imponible real que se obtenga cada trimestre.

ARTICULO 66.-Los pagos a cuenta se efectuarán en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, posteriores al período que corresponda a cada pago.

ARTICULO 67.-Los pagos efectuados a cuenta serán deducidos del Impuesto a pagar al final del año fiscal.

#### SECCION TERCERA

##### Del Pago del Impuesto

ARTICULO 68.-La determinación del Impuesto y su pago anual, de acuerdo con lo establecido en la Ley, deberá realizarse dentro del trimestre siguiente a la conclusión del período impositivo.

ARTICULO 69.-Si el Impuesto determinado resultase inferior a la suma de los pagos a cuenta efectuados, se procederá a la devolución de lo pagado en exceso si se muestra pérdida fiscal en el resultado de la determinación del Impuesto. En caso contrario se tomará como anticipo del primer pago a cuenta correspondiente al año fiscal inmediato siguiente y se devolverá la cantidad que exceda de dicho pago.

ARTICULO 70.-El pago del Impuesto se realizará en la moneda en que el sujeto de este realice sus operaciones, con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Los sujetos del Impuesto que realicen sus operaciones en moneda nacional y extranjera pagarán en ambas monedas:

- a) en igual proporción a la que ambas monedas representan en el volumen total de sus ingresos; o
- b) en igual proporción a la que las utilidades en ambas monedas representan en la utilidad imponible.

La sujeción a la proporcionalidad a que se refiere la letra b) del párrafo precedente podrá ser solicitada por los sujetos del Impuesto a la Oficina correspondiente a su domicilio fiscal, debiendo presentar las entidades estatales o con participación estatal un aval del organismo al que pertenecen de que su contabilidad refleja, fehacientemente, sus resultados en ambas monedas.

ARTICULO 71.-Las personas jurídicas extranjeras con establecimiento permanente en el territorio nacional a partir de la prestación de los servicios empresariales a que se refiere el Artículo 9, letra f), de este Reglamento, pagarán el Impuesto por retención; quedando obligadas las entidades que les contratan a retener e ingresar al fisco el Impuesto correspondiente por cada ocasión en que les paguen por

tales servicios.

El pago al fisco del importe de las retenciones realizadas a que se refiere el párrafo precedente tendrá lugar dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que estas se efectuaron, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, correspondientes al domicilio fiscal de las entidades contratantes.

#### CAPITULO VIII

##### OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 72.-Las personas jurídicas cubanas y las extranjeras con establecimiento permanente en el territorio nacional, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

- a) Solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes.
- b) Llevar, en idioma español y utilizando como unidad monetaria el peso cubano, el registro contable de sus operaciones.  
La moneda nacional se valorará a su valor nominal, y la moneda extranjera al tipo o tasa de cambio en vigor en la fecha a que se refieren sus Estados Financieros. En este último caso, los beneficios o las pérdidas resultantes forman parte del resultado del período fiscal.
- c) Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar copia de los mismos a disposición de la Oficina.
- d) Llevar un registro de las utilidades de cada ejercicio.

ARTICULO 73.-Las personas jurídicas extranjeras, cuando operen por mediación de un establecimiento permanente, están obligadas a nombrar una persona natural o jurídica con residencia en Cuba, para que les represente ante la Oficina en relación con sus obligaciones por el Impuesto.

ARTICULO 74.-Las personas jurídicas cubanas que cuenten con establecimientos en el extranjero, en adición a las obligaciones establecidas en otros artículos de este Reglamento, llevarán los libros de contabilidad, registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos que correspondan a estos, y los comprobantes de haber cumplido con sus obligaciones fiscales.

Los asientos correspondientes podrán efectuarse:

- a) En idioma español o en el oficial del país donde se encuentren dichos establecimientos. Si los asientos correspondientes se hiciesen en idioma distinto al español, deberá proporcionarse una traducción autorizada al objeto de la inclusión de tales comprobantes en la contabilidad de dicha persona jurídica.
- b) Registrando las operaciones en moneda nacional o en la moneda de curso legal en el país donde se encuentren tales establecimientos. Si se registra en moneda distinta de la nacional, la conversión se realizará conforme al tipo o tasa de cambio que tenga la moneda extranjera en la República de Cuba en la fecha de cada operación.

#### ANEXO No. 2

##### TIPOS IMPOSITIVOS POR ACTIVIDADES ECONOMICAS

###### Introducción

El Anexo "Tipos Impositivos por Actividades

Económicas" establece, al objeto del pago de un impuesto sobre los ingresos brutos, los tipos impositivos por las actividades económicas susceptibles de realizar por las personas jurídicas.

Se estructura en **Secciones**, que corresponden a las distintas actividades primarias a realizar, en **Divisiones**, que constituyen una agrupación de clases dentro de una Sección, y en **Clases**, que representan los conceptos específicos de actividades económicas; en correspondencia con el vigente Nomenclador de Actividades Económicas. Consta de las siguientes Secciones:

01	Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura
02	Pesca
03	Explotación de Minas y Canteras
04	Industria Azucarera
05-06	Industrias Manufactureras (excepto Industria Azucarera)
07	Suministro de electricidad, gas y agua
08	Construcción
09	Comercio; Reparación de efectos personales
10	Hoteles y restaurantes
11	Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
12	Intermediación Financiera
13	Servicios Empresariales, Actividades Inmobiliarias y de Alquiler
14	Administración Pública; Defensa; Seguridad Social.
15	Ciencia e Innovación Tecnológica
16	Educación
17	Salud Pública y Asistencia Social
18	Cultura; Deporte
19	Otras Actividades de Servicios Comunes, de Asociaciones y Personales

Los códigos que identifican cada actividad económica están compuestos de ocho dígitos; que se corresponden con:

Primero y Segundo --- Número de la Sección

Tercero y Cuarto --- División

Quinto al Octavo --- Clase

No necesariamente cada División, que en número de 72 se establecen, reproduce las Clases de que resulta contentiva; sólo realizándose su apertura cuando, a partir de las características de la actividad económica prevista a desarrollar, se requiere diferenciar su tipo impositivo de aquel establecido para la Sección o División.

ACTIVIDAD ECONOMICA	TIPO IMPOSITIVO (%)
<b>01 Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura</b>	2.0%
01 Agricultura Cañera	
02 Agricultura no Cañera	
03 Ganadería	
Servicios agrícolas, ganaderos y veterinarios	
Silvicultura, extracción de madera y actividades conexas	

ACTIVIDAD ECONOMICA	TIPO IMPOSITIVO (%)
<b>02 Pesca</b>	2.0%
08 Pesca	
<b>03 Explotación de Minas y Canteras</b>	5.0%
10 Extracción de petróleo crudo y de gas natural	
1020 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto la prospección	9.0%
11 Extracción y beneficio del mineral níquel	
12 Extracción de minerales metalíferos	
13 Explotación de otras minas y canteras	
<b>04 Industria Azucarera</b>	2.0%
14 Industria Azucarera	
<b>05 Industrias manufactureras (excepto industria azucarera)</b>	5.0%
15 Elaboración de productos alimenticios	3.0%
17 Elaboración de bebidas	
18 Elaboración de productos de tabaco	
19 Fabricación de productos textiles	7.0%
20 Fabricación de prendas de vestir	7.0%
21 Procesamiento de cuero y fabricación de artículos de cuero	7.0%
22 Producción de madera y fabricación de productos de madera	
23 Fabricación de papel y de productos de papel	
24 Actividad de edición e impresión y reproducción de grabaciones	8.0%
25 Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
26 Fabricación de productos farmacéuticos y productos botánicos	
27 Fabricación de fertilizantes y compuestos de nitrógeno	
<b>06 Industrias manufactureras (excepto industria azucarera)</b>	6.5%
28 Fabricación de otras sustancias y productos químicos	
29 Fabricación de productos de caucho y de plástico	
30 Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
31 Fabricación de productos para la construcción	
32 Fabricación de metales comunes	
33 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos	
34 Fabricación de maquinarias y equipos	

	TIPO IMPOSI- TIVO (%)		TIPO IMPOSI- TIVO (%)
<b>ACTIVIDAD ECONOMICA</b>		<b>ACTIVIDAD ECONOMICA</b>	
35 Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos		<b>11 Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones</b>	6.5%
36 Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones		60 Transporte por vía terrestre; transporte por tuberías	
37 Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión		61 Transporte por vía acuática	
38 Fabricación de equipos de transporte		62 Transporte por vía aérea	
39 Fabricación de muebles; industrias manufactureras		63 Actividades de transporte complementarias y auxiliares; actividades de agencias de viaje	
<b>07 Suministro de electricidad, gas y agua</b>	4.0%	6302 Almacenamiento y depósito	6.0%
40 Suministro de electricidad		6304 Actividades de agencias de viajes, excursiones y guías	7.0%
41 Suministro de gas		64 Correos y Comunicaciones	6.0%
42 Suministro de agua		<b>12 Intermediación Financiera</b>	
<b>08 Construcción</b>	4.0%	65 Intermediación Financiera, excepto la financiación de planes de seguro y de pensiones	1.0%
45 Construcción		6511 Banca central	Excluido
<b>09 Comercio; Reparación de efectos personales</b>		66 Financiación de planes de seguro y de pensiones excepto los planes de seguridad social	6.0%
50 Venta, mantenimiento y reparación de vehículos automotores; venta de combustible para vehículos automotores	5.0%	67 Actividades auxiliares de la intermediación financiera	4.0%
51 Comercio mayorista y en comisión	5.0%	<b>13 Servicios Empresariales, Actividades Inmobiliarias y de Alquiler</b>	4.0%
5120 Venta mayorista de productos agropecuarios	2.0%	70 Informática y actividades conexas	
5121 Venta mayorista de alimentos	2.0%	71 Actividades de arquitectura, ingeniería y otras actividades técnicas	
5122 Venta mayorista de bebidas y tabaco	4.0%	72 Otras actividades empresariales	4.5%
5123 Venta mayorista de productos textiles, prendas de vestir y calzado	3.0%	73 Actividades inmobiliarias	
5131 Venta mayorista de otros enseres domésticos	4.0%	74 Alquiler de maquinarias, equipos, efectos personales y enseres domésticos	
5132 Venta mayorista de medicamentos, artículos médicos y ortopédicos	1.0%	<b>14 Administración Pública; Defensa; Seguridad Social</b>	Excluido
5143 Venta mayorista de materiales de construcción y artículos de ferretería	3.0%	75 Administración Pública, Defensa, Seguridad Social	
5149 Venta mayorista de otras materias primas y productos de recuperación	3.0%	<b>15 Ciencia e Innovación Tecnológica</b>	Excluido
53 Comercio minorista; reparación de efectos personales y enseres domésticos	3.0%	80 Investigación y desarrollo de las ciencias naturales y la tecnología	
<b>10 Hoteles y restaurantes</b>		81 Investigación y desarrollo de las ciencias sociales y humanidades	
55 Hoteles	5.5%	82 Innovación tecnológica en actividades económicas	
56 Restaurantes, cafeterías y comedores	4.5%	<b>16 Educación</b>	Excluido
		85 Educación preescolar, primaria y media	
		86 Educación superior	
		87 Otras actividades educacionales	

ACTIVIDAD ECONOMICA		TIPO IMPOSITIVO (%)	ACTIVIDAD ECONOMICA		TIPO IMPOSITIVO (%)
<b>17 Salud Pública y Asistencia Social</b>		Excluido	95	Deporte	Excluido
90	Salud pública		9520	Actividades de recreación deportiva	5.0%
91	Asistencia Social		<b>19 Otras Actividades de Servicios Comunes, de Asociaciones y Personales</b>		
<b>18 Cultura; Deporte</b>			96	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y similares	Excluido
94	Cultura	Excluido	97	Actividades de asociaciones	Excluido
9411	Producción y distribución de filmes y cintas de vídeo	5.0%	98	Organizaciones y órganos extraterritoriales	Excluido
9412	Exhibición de filmes y cintas de vídeo	5.0%	99	Otras actividades de servicios	1.0%
9417	Actividades de Agencias de Noticias	4.0%	9903	Funerarias y Servicios relacionados con las mismas	Excluido
9439	Otras actividades de recreación cultural	5.0%			